

#3284

P1/6881
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 15/42

Proy. de ley en virtud del cual se
modifica el art. 21 de la Num. 857
de 1935, modificada por la Num. 1326 de
1937 sobre espíritus destilados y licores
fermentados.

7 Pzas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de *Junio* de 1942.

Número:

6888

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Senado, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, de 1935, modificada en 1937.

Los propósitos de la modificación son los siguientes: primero, hacer extensivas a la cerveza, los vinos, el bay rum y los alcoholados las facilidades, para los casos de exportación, previstas en el texto legal ya citado; segundo, permitir la exportación de productos alcohólicos en buques de vela cuando sean éstos de más de cien toneladas de desplazamiento; y tercero, permitir la prestación de la fianza por intervención de compañías de seguros autorizadas para ello.

Las tres disposiciones modificativas ya mencionadas se explican por sí mismas, sobre todo en las presentes circunstancias excepcionales en que es preciso tomar todas las medidas que faciliten el comercio internacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

81/6881

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 21 de la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 1326, del 24 de junio de 1937, queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:

Art. 21.- Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, (y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.)

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

- a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b) Mediante garantía bancaria.
- c) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represen-

te, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

- d) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "Alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís o Puerto Plata, en buques de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párrafo III.- Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fe-

cha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.- Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

DADA, etc., etc.,

02006 ;

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 23, 1942.


Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N° 6888 de fecha 15 del corriente y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, de 1935, modificada en 1937.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6882

02005

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 23, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted,
para los fines constitucionales, el anexo proyecto de
ley en virtud del cual se modifica el artículo 21 de la
Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, de
1935, modificada en 1937.

Saludo a usted muy atentamente,

N
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

21/6/42

SEÑORES SENADORES:

Con motivo del proyecto de Lei sometido por el Poder Ejecutivo, modificador del articulo 21 de la Lei No.857, del 13 de Marzo de 1935, reformado por la Lei No.1326, del 24 de Junio de 1937, me permito someter a la consideración de este alto Cuertp Legislativo la siguiente adición al proyecto:

"e) en bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro) cuyo valor nominal sea, por lo menos, el duplo de la cantidad fijada como fianza".

Los bonos dominicanos tienen unvalor comercial indiscutible y constituyen una de las mejores garantias que pueden ser ofrecidas y una de las mas satisfactorias seguridades en cualquier transacción; gozan del prestigio y del crédito que les ha dado la sabia y prudente administración del Generalisimo Trujillo, que ha sabido y logrado mantenerlos, aun en los instantes mas criticos, en el alto nivel en que los situó.


I no puede haber sino ventajas indudables, (entre éllas la de acostumbrar al pueblo dominicano a considerar nuestros bonos como lo que son en realidad: valores superiores a cualquier otro aun incluyendo en esta afirmación los bienes inmuebles) en incluir los bonos del Gobierno Dominicano, en esta oportunidad como en cualquiera otra, entre los mejores valores que pueden ser ofrecidos y

-2-

aceptados como fianza o garantía de cualquier naturaleza y en cualquier caso.

Estos son los motivos que me han inducido a proponer la adición arriba consignada.

Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1942.



Rafael Augusto Sánchez.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 21 de la Ley N° 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, reformado por la Ley N° 1326, del 24 de junio de 1937, queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:

Art. 21.- Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

14^o LEGISLATURA 81^a de 1942

REGISTRADA AL NO. 735

en el folio.....del libro lecta.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos

copias interlineares.

Verdad Trujillo 23 de junio de 1942

Agustín Rodríguez

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Art. 21 de la Ley sobre
ASUNTO: espíritus destilados y licores fermentados PAG. No. 2

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

- a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b) En bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro) cuyo valor nominal sea, por lo menos, el duplo de la cantidad fijada como fianza.
- c) Mediante garantía bancaria.
- d) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.
- e) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.-De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "Alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.-Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macoris o Puerto Plata, en buques

CONGRESO NACIONAL

SENADO

14^o LEGISLATURA
735
27 de Mayo 1942

REGISTRADA AL NO. del libro letra.....
en el folio..... de actantes de Leyes, Resoluciones
No..... do actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
copias intercaladas.

[Handwritten Signature]
César Trujillo
Jefe de los Oficios del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Art. 21 de la Ley sobre
ASUNTO: espíritus destilados y licores fermentados. PAG. No. 3

de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párrafo III.-Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que ~~deben~~ efectuar, cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.-Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.-La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licore-

CONGRESO NACIONAL

SENADO

14^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 233 de 1942

No. de asiento del libro letra.

Y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina & razón de dos

Separatos impresos.

Ciudad de Santo Domingo, D.R.
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Art. 21 de la Ley sobre
ASUNTO: espíritus destilados y licores fermentados. PAG. No. 4

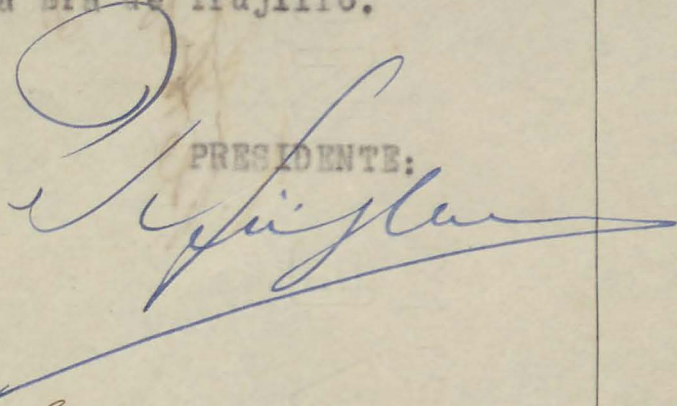
rias; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

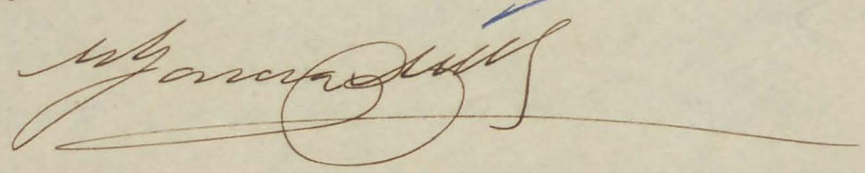
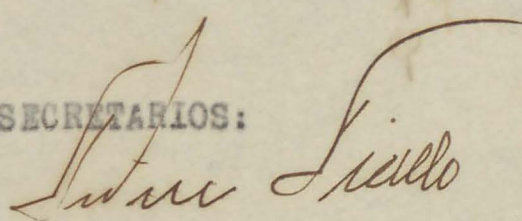
Párrafo VI.-Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



CONGRESO NACIONAL

SENADO

14^a LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 735
del 1.º de Mayo de 1942

en el folio..... del libro 1^{er}.....
No..... de sesiones de la Cámara, Resolucio-
n y Decretos referidos al No. 735

Y consta de cinco
hojas escritas en máquina y razón de dos

hojas escritas en máquina y razón de dos

23 de Mayo de 1942
[Handwritten Signature]



[Faint handwritten text]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 2161

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de Julio de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 2005, fechado en 23 de junio próximo pasado, remisorio del proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados de 1935, modificada en 1937; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6919